

NUE 34-A-2017 (HG)

Flores Fuentes contra Presidencia de la Republica

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

A. Descripción del caso:

I. Elmer Giovanni Flores Fuentes apeló contra la resolución emitida por el oficial de información de **Presidencia de la República (PR)**, el 24 de enero del presente año, relativa a los siguientes requerimientos de información: 1) confirmación de si los fondos de Casa Presidencial se pagó algún tipo de complemento salarial, honorarios profesionales o viáticos a la ex ministra de salud, doctora María Isabel Rodríguez, durante la gestión del ex presidente, Mauricio Funes Cartagena (junio 2009- mayo 2014); 2) de confirmarse algún tipo de pago, solicito copia de los recibos, copias de los cheques o de las transferencias realizadas; 3) copia de los libros en los cuales se registraron dichos pagos.

El oficial de información de la **PR** se declaró incompetente para tramitar la solicitud de información, basándose en que las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden tramitar solicitudes cuando la información requerida recae dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. A ese respecto, manifestó que corresponde al oficial de información del Ministerio de Salud proveer la información pretendida por el apelante.

II. Admitido el recurso, la audiencia oral del procedimiento se realizó el 24 de los corrientes mes y año, con la asistencia del apelante y el apoderado de la Presidencia. En dicha audiencia, el primero ofreció como prueba: (1) un disco compacto que contiene una emisión del programa radial “Pencho y Aída”, de fecha 29 de noviembre de 2016, en el que se entrevistó a la doctora María Isabel Rodríguez, exministra de Salud; y copias simples de (2) un organigrama de la Secretaría Privada de la Presidencia, (3) una captura de pantalla de la

cuenta de Twitter: @FunesCartagena y (4) de la resolución 312-2016 ACUM, emitida por el oficial de información de la Presidencia, el 24 de noviembre de 2016.

B. Análisis del caso.

I. El objeto de esta apelación consiste en determinar la legalidad de la resolución del oficial de información, por medio de la cual se declaró incompetente para tramitar la solicitud del apelante.

Los requerimientos de información contenidos en la solicitud de que se trata consisten, en primer término, en una “confirmación” si de los fondos de la **PR** la **PR** pagó algún tipo de complemento salarial, honorarios profesionales o viáticos a la ex ministra de salud, doctora María Isabel Rodríguez, durante la gestión del ex presidente, Mauricio Funes Cartagena (junio 2009- mayo 2014); y en caso de ser afirmativa la respuesta, en la entrega de los documentos de respaldo.

El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que el oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que esta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Asimismo, el artículo 2 de la LAIP regula que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

En ese orden de ideas, la prueba ofrecida por el apelante es valorada en función de la admisibilidad y/o procedencia de la solicitud de información, más específicamente del porqué se dirigió al ente obligado, aunque no aportan elementos suficientes para concluir que la información existe en poder de la **PR**.

Ciertamente, con la prueba (4) resolución 312-2016 ACUM, emitida por el oficial de información de la **PR**, el 24 de noviembre de 2016, se advierte que con anterioridad el ente obligado “admitió, tramitó y respondió” a tres solicitudes de información, incluyendo una

presentada por el propio apelante, que se referían a los denominados “sobresueldos” y en particular, a proveer una lista completa de exfuncionarios de cualquier órgano del Estado o reporte mensual de pagos a funcionarios, para el período requerido en esta solicitud (junio 2009- mayo 2014).

La respuesta del oficial de información en aquella ocasión fue hacer del conocimiento de los peticionarios sobre la “imposibilidad” de entregar la información requerida, porque “no obra en poder en esas dependencias de este ente obligado” (Departamento de Recursos Humanos y Pagador Auxiliar de Salarios).

De lo anterior se concluye que, previamente, existieron solicitudes de información dirigidas al ente obligado similares a la presente, con la única diferencia que aquéllas fueron genéricas y no referidas a una exfuncionaria en específico, siendo que la respuesta fue que esa información no estaba en poder de la **PR** porque luego de transmitir la solicitud a las unidades administrativas que pudieran poseerla, estas dependencias indicaron que “no tienen archivos físicos o electrónicos de respaldo en los que conste el pago de cantidades de dinero en concepto de sobresueldos”.

De la precitada resolución 312-2016 ACUM se concluye que el ente obligado debió conocer sobre la solicitud de información del apelante y no declararse incompetente, como lo hizo; sin embargo, también se colige la respuesta a la misma, a partir de la inexistencia de información requerida.

II. Conforme a lo anterior, este Instituto ordenará la modificación de la resolución impugnada, en el sentido que la **PR** debe declarar inexistente la información solicitada, debiendo fundamentarla en los términos del artículo 73 de la LAIP.

3. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letra d., 73, 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Modificar** la resolución emitida por el oficial de información de la **Presidencia de la República**, el 24 de enero de 2017, en el sentido que debió responder la petición del apelante, declarando la inexistencia de la información.

b) **Ordenar** al oficial de información de la **Presidencia de la República** que emita la correspondiente declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

c) **Devolver** la copia certificada del expediente administrativo relacionado con el presente caso, el cual deberá ser retirado por el oficial de información o persona debidamente autorizada para tal efecto.

d) **Publicar** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

----- C H SEGOVIA----- ILEGIBLE -----
 ----- J CAMPOS ----- ILEGIBLE-----
 PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE
 LOSUSCRIBEN"....."
 """"""""""""""""""""RUBRICADAS

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
 SUSCRIBEN**